



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: cuatro (04) de febrero de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001-23-33-000-2020-01172-00.	Conflicto de competencias – proceso de repetición.	Demandante: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Pilar – Municipio de Aldana Demandado: Martha Cecilia Dávila Figueroa Link proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/de_s03tanarino_cendoj_ramajudicial_ov_co/EtoWwZnQ0Q1Avdf9DyGEyiEBAJkEWbGA9NHhd10H_qPLSQ?e=XW7hyt	Traslado Alegatos	05 de febrero de 2021	09 de febrero de 2021
520012333000-2020-00873-00	Accion Popular	Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer / ECOPETROL S.A. BAKER HUGHES Colombia Weatherford Colombia Limited TGT Gammas S.A.S. FEPCO S.A.S. Tucker Energy Services S.A. Nabors Drilling International Limited Bermuda JAM Ingenieria y Medio Ambiente S.A.S. Reservoir Group Sets Coring Halliburton Latin América S.R.L. Sucursal Colombia Schlumberger Sunerco S.A. Ulterra Latin América Sucursal Colombia Nov Downhole de Colombia Transquintal S.A.S. Ministerio del Interior Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia — CORPOAMAZONIA Agencia Nacional de Hidrocarburos Gobernación del Putumayo Alcaldía del Valle del Guamuez (P) Alcaldía de	Traslado Nulidad	05 de febrero de 2021	09 de febrero de 2021



		<p>Orito (P)</p> <p>Link Proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJyVXhitBZApCyIQk7AnIUBPbdH0iSCHINYBYdzJ2ubfg?e=sLHZau</p>			
52001-23-33-000-2020-00094-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</p> <p>Demandado: Luis Eduardo Ipial López</p> <p>LINK EXPEDIENTE:</p> <p>https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErybgqFyr4NOkNXwp6A15XIB8tGnxDK-3SayGhbDjI52IQ?e=1UH0al</p>	Traslado Medida Cautelar	05 de febrero de 2021	11 de febrero de 2021
52001-23-33-000-2020-00982-00	Nulidad Electoral	<p>Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa</p> <p>https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EatoLYgIHTpDj-tPLbvBWvABY38c0j3IaneVwDo0h7oJMA?e=pjLhI3</p>	Traslado Recurso apelacion	05 febrero de 2021	08 febrero de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, 60 y 86 de la Ley 2080 de 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Referencia: Conflicto de competencias – proceso de repetición.
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01172-00.
Demandante: E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Pilar – Municipio de Aldana
Demandado: Martha Cecilia Dávila Figueroa
Referencia: Auto que ordena correr traslado.

Auto de sustanciación N° 02-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Previo a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para avocar conocimiento del proceso que a través del medio de control de repetición entabló la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Pilar – Municipio de Aldana en contra de la señora Martha Cecilia Dávila Figueroa, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, se surtirá el respectivo traslado a las partes, para que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese, a través de la Secretaría de esta Corporación, el traslado de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Tribunal, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema informático de información judicial *Siglo XXI*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa607db167e22865abc4681659a8132dcd09eb7dad9e4746bcacca8e9899ffe

Documento generado en 18/01/2021 03:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. Magistrada
Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Tribunal Administrativo de Nariño – Despacho 003
E. S. D.

Referencia: Acciones Constitucionales – Acciones Populares
Radicado: 52001-23-33-000-2020-00873-00
Accionante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer
Accionado: Ecopetrol S.A. y Otros.

Asunto: Incidente de Nulidad – Indebida Notificación del Auto Admisorio.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad accionada y vinculada **TGT Gamas S.A.S.**, por medio del presente escrito interpongo **Incidente de nulidad** por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia

Se interpone y sustenta oportunamente el presente recurso conforme a lo previsto en el artículo 44° de la Ley 472 de 1998, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 133 – numeral 8 y 135 del Código General del Proceso, y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo tanto, al ser la primera actuación procesal dentro de este asunto de TGT Gamas S.A.S. y no practicarse correctamente la notificación del auto admisorio de la demanda, providencia que vincula por primera vez al proceso a esta entidad como accionada.

II. Sustentación – Indebida Notificación por medios electrónicos

Estableció el auto admisorio de la acción popular interpuesta por la Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer y que fue remitida por competencia a esta sede judicial:

“SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de las siguientes entidades:

(...)

3. TGT Gamas SAS: Dirección: PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE, VEREDA CANAVITA BODEGAS 9 Y 10 TOCAN - Departamento: CUNDINAMARCA - Ciudad: TOCANCIPA - Teléfono: 5188999 Celular Corporativo WhatsApp. 3174343256 Email: tgtgamas@tqtqamas.com - maria.lopez@tqtqamas.com, ihon.zuluaga@tgtgamas.com.

(...)

La notificación se realizará enviando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y en los términos indicados por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3º de la precitada norma, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda escaneada y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.”

-Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Ahora, es preciso contrastar la información de notificaciones proporcionada por el Despacho y la obrante en el Registro Mercantil, esta última siendo la vinculante y la ordenada por ley para practicar notificaciones por medios electrónicos:

*“Dirección para notificación judicial: Parque Industrial Del Norte, Vereda Canavita Bodegas
9 Y 10 Tocan
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: **tgtgamas@tgtgamas.com**
Teléfono para notificación 1: 5188999
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó”.*

-Negrilla y subrayado fuera del texto original-

De lo anteriormente expuesto, la aquí accionada TGT Gamas S.A.S. tuvo conocimiento que el despacho profirió auto admisorio de la demanda el pasado 25 de agosto de 2020, notificado en estado del 26 de agosto del año en curso a la comunidad accionante. Así mismo, se tuvo conocimiento que, posteriormente, este H. Tribunal procedió a notificar por correo electrónico a los accionados a los diversos correos electrónicos que se relacionaron en el numeral 2° de la parte resolutive de dicho auto.

No obstante lo anterior, se evidencia que en el auto admisorio de la acción popular **obran direcciones incorrectas** de correo electrónico relativas a la accionada TGT Gamas S.A.S. Ello, conforme a la información arriba ilustrada y como se presentará a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

Información de notificaciones judiciales – Registro Mercantil	Información – Auto Admisorio de la Acción Popular
<u>tgtgamas@tgtgamas.com</u>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>tgtgamas@tgtgamas.com</u> - <u>maria.lopez@tgtgamas.com</u> - <u>ihon.zuluaga@tgtgamas.com</u>.

Obsérvese que el despacho incurre en múltiples irregularidades procesales al intentar practicar la notificación personal a TGT Gamas S.A.S. por medio de mensaje de correo electrónico tal y como ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, junto al precedente dictado en este sentido por el Consejo de Estado¹ y lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012 (Mod. Art. 612 CGP y Art. 8° - Decreto Legislativo 806 de 2020).

En síntesis, lo establecido por dichas normas radica en que **la notificación personal de las personas jurídicas registradas ante el Registro Mercantil deberán ser notificadas a las direcciones de correo electrónico allí reportadas** y no a otras distintas. Las irregularidades detectadas corresponden a dos aspectos esenciales:

1. Se notificó a **direcciones incorrectas** de correo electrónico (dominios **@tgtgamas** y **NO @tgtgamas**) al incurrir en confusión tipográfica entre las “g” y “q” de los dominios de correo electrónico.
2. Se pretendió notificar a direcciones de correo electrónico **NO obrantes en el Registro Mercantil** correspondiente a la sociedad demandada TGT Gamas S.A.S., identificada con el NIT: 860.526.787-6., dichas direcciones son:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

- maria.lopez@tgtgamas.com
- ihon.zuluaga@tgtgamas.com

Por lo tanto, cualquier notificación que no sea remitida al correo reportado por TGT Gamas S.A.S. en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales: tgtgamas@tgtgamas.com no puede entenderse como válida y, por lo tanto, debe darse acogida a la solicitud de nulidad aquí invocada para que este despacho proceda a sanear la misma con los mecanismos procesales correspondientes.

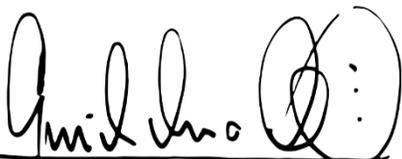
III. Solicitudes

Conforme a lo anteriormente expuesto, procedo a solicitar ante este despacho que proceda a:

Primero. **Declarar la nulidad** de cualquier notificación que se hubiere surtido respecto al auto admisorio de la acción de grupo y demás a los correos electrónicos contenidos en dicha providencia y que sean diferentes a al correo reportado por TGT Gamas S.A.S. en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales: tgtgamas@tgtgamas.com.

Segundo. Proceder, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 133-8 y el artículo 137 del Código General del Proceso, junto a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a sanear la nulidad respectiva practicando en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y demás anexos por medios electrónicos a la dirección de correo electrónico tgtgamas@tgtgamas.com.

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.
Apoderado Especial de TGT Gamas S.A.S.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipial López
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto No. D003-029-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES:

El capítulo XI de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a las medidas cautelares, estableciendo el contenido y los requisitos para su procedencia.

Así, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, así mismo, determina que en el momento procesal de admitir la demanda, simultáneamente, pero en auto separado se correrá traslado de aquella al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda y se notificará a la par que el auto admisorio.

En el caso sometido a estudio de la Sala, se observa que con la presentación de la demanda y en el mismo escrito, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.
- Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado.
- Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se reliquidó la pensión del señor Ipial López.

En consecuencia y habida cuenta que la demanda fue admitida, es del caso correr traslado de la solicitud, como lo enseña la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, que consiste en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.
- Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado.
- Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se reliquidó la pensión del señor Ipial López.

Lo anterior con el fin de que el señor Luis Eduardo Ipial López, se pronuncie sobre la medida cautelar en escrito separado al de la contestación de la demanda y que corre en forma independiente al de la respuesta al libelo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Luis Eduardo Ipial López**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Para ello, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la parte interesada remitirá la comunicación que será dirigida al prenombrado por medio del servicio postal autorizado a la siguiente dirección: Carrera 22 A N° 29-62 y en la Carrera 22 A N° 29-36 Barrio La Libertad de esta ciudad, que es la suministrada en la demanda.

En la comunicación se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia. Se prevendrá al señor **Luis Eduardo Ipial López**, para que comparezca al Despacho a recibir la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega, para lo cual deberá atenderse a las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura previstas en el parágrafo segundo del Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de Junio de 2020, que dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los/as usuarios/as del servicio público de administración de justicia, así como servidores/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales de los Tribunales, Juzgados, secretarías, oficinas, centros de servicios y demás dependencias administrativas autorizados por el jefe de despacho para laborar en las sedes judiciales, deberán tramitar la autorización de ingreso ante la Dirección Ejecutiva Seccional el día anterior al ingreso, entre las 7:00 am y la 1:00 pm a través del siguiente link:*

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8NRAz7HNmFHIsVx6N13RwVUNTJYVjEzQzVPMIikREQzWU9ETjc3RDJJWCQIQCN0PWcu>

Las solicitudes presentadas en horario diferente no serán tenidas en cuenta, dada la necesidad de organizar la información y tomar las decisiones sobre el ingreso previas a la fecha requerida.”

En todo caso, se deberán seguir todos los protocolos y medidas de seguridad para realizar la notificación respectiva al demandado.

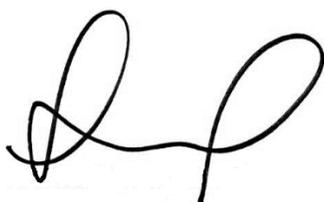
Una vez el demandado o su apoderado comparezcan a notificarse, por Secretaría efectúese el procedimiento previsto en el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P. De lo contrario, se deberá proceder a efectuar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del mismo estatuto.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección antes indicada no existe o que el señor **Luis Eduardo Ipiales López** no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se **ORDENA A SECRETARIA** que en aplicación del párrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, busque información en redes sociales como Facebook o cualquier otra con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales López e intentar la notificación personal por ese medio.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que en aplicación del párrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 3º último inciso ibídem¹, busque información en redes sociales como Facebook o cualquier otra con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales López e intentar la notificación personal por ese medio. La diligencia se deberá adelantar en el plazo máximo de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto y de obtener la información, deberá suministrarla al despacho de acuerdo a los requerimientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informar en el mismo plazo que le fue imposible su consecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY²
Magistrada

P/LA

¹ Que establece el deber de colaboración de las partes para la buena marcha del servicio de administración de justicia.

² Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

San Juan de Pasto, febrero del año 2.020.

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.



REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Demandado: LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 87.069.677 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional Nro. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, según poder general conferido, en su nombre y representación, acudo ante su Despacho con el fin de **FORMULAR DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra las Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009, Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010, emanadas ambas por la EXTINTA CAJANAL y la Resolución Nro. RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia de la parte demandada y del Ministerio Público, mediante sentencia de mérito se acceda a las pretensiones que más adelante enunciare.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- **Parte demandante:**

La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.458.394, obrando en calidad de Directora General, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial, tal como consta en el Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010 y acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.

- **Parte Demandada:**

El señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.402 de Pasto.

- 2
- Igualmente, Honorables Magistrados pongo a su consideración la vinculación al proceso de la siguiente entidad por tener interés dentro del mismo:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, persona jurídica identificada con el NIT 900336004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS:

- 1°. El señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, nació el día ocho (08) de Marzo del año 1964.
- 2°. El señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, prestó sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en calidad de DRAGONEANTE, en los siguientes periodos:
 - Guardián de prisioneros, código 5175, grado 02, fecha de inicio marzo 16 de 1987.
 - Guardián de prisioneros, código 5175, grado 05, fecha de inicio julio 27 de 1995.
 - Inspector, código 5179, Grado 08, fecha de inicio febrero 13 de 1997.
 - Inspector, código 5179, Grado 11, fecha de inicio diciembre 29 de 1999.
 - Inspector, código 5179, Grado 13, fecha de inicio febrero 27 de 2000.
- 3°. El último lugar de prestación de servicios del demandado fue en el municipio de la Tumaco (N).
 - El tiempo de servicios a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, va desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de abril de 2009 (esta última fecha de retiro del servicio) periodo durante el cual se encontraba afiliado a CAJANAL - EICE.
- 4°. Por medio de la **Resolución Nro. 2834 del 26 de enero de 2006**, la extinta CAJANAL niega la pensión de vejez, como quiera que no cumplía con 20 años de servicio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
- 5°. Por medio de la **Resolución Nro. 2070 del 29 de enero de 2008**, la extinta CAJANAL niega la pensión de vejez, como quiera que no cumplía con 20 años de servicio de excepción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
- 6°. Por medio de la **Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009**, la extinta CAJANAL reconoció en favor del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986, sin embargo, el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción allí establecido, lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 18 de enero de 2004.
- 7°. Por medio de la **Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010**, la extinta CAJANAL EICE, reliquidó en favor del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, una pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, con el 75% de lo devengado entre el 01 de enero de 1998 al 30 de abril de 2009, elevando la cuantía a la suma de \$1.018.418,86 efectiva a partir del 1 de mayo de 2009.

- 8°. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 20 de marzo de 2013, proceso radicado bajo el No. 52001-33-31-003-2011-00251-00, (N.I. 5506), ordeno:

"PRIMERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión encaminada a obtener la nulidad de la resolución No. 00513 de enero 20 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, declarar no probadas las excepciones de inepta demanda, indebida conformación de litisconsorcio por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción, formuladas por la parte demandada, Tercero declarar la nulidad parcial de la resolución No. PAP 012939 del 9 de septiembre de 2010, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez por retiro definitivo al señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se condena a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación a que se reliquide reconozca y pague, a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, la pensión de vejez, calculada con todos los factores salariales devengados por el actor, con excepción de la bonificación especial de recreación en el año inmediatamente anterior del servicio esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, QUINTO: CONDÉNESE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación cancelar a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, las diferencias económicas que resulten entre las sumas que corresponden a la suma actual y la nueva liquidación que se realice de conformidad con el fallo, a partir del 1 de mayo de 2009, sumas que deberán indexarse, de conformidad con la fórmula que se establece en esta sentencia. SEXTO: Las sumas de dinero que se dejaron de pagar al señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, por diferencia en la cuantía, de la pensión, se actualizarían en la forma en que se indican en esta sentencia, así: $R = Rh * \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente, mes por mes, teniendo que el inicial es el vigente al momento en que se adquirió el derecho. SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación, dará cumplimiento al fallo en los términos previstos en los Artículos 176, 177 y 178 del C.A., secretaria expedirá copias con las constancias de ley con destino a la entidad demandada y la parte demandante. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación, realizara los descuentos por aportes sobre los factores salariales que incluyan como base del cálculo de la base de la indexación pensional y los compensara al momento de realizar el pago de las diferencias debidas. OCTAVO Sin Lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

- 9°. Adelantado el trámite de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Tercera de Decisión Escritural del 28 de noviembre de 2014, decidió:

"PRIMERO: Modificar el Ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación, el cual quedara así: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, entidad que legalmente sustituyo a partir del 11 de junio de 2013 a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, patrimonio autónomo Buen Futuro, emitir a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, el acto administrativo a través del cual se reliquide su pensión de jubilación, a partir del 1 de mayo de 2009, la cual corresponderá al 75% del ingreso base de liquidación, que se

conformara con la totalidad de las sumas percibidas durante el año anterior al retiro del servicio, (1 de mayo de 2008 a 30 de abril de 2009, con excepción del sueldo de vacaciones y la bonificación especial por recreación, según se certifica en la constancia expedida por el Coordinador del grupo de tesorería del INPEC, (FS.66 y 67 C 2) que de las sumas que arroja la liquidación se descuenten las sumas canceladas y se tengan en cuenta los reajustes de Ley. Se descontaran además, la suma dejadas de retener por conceptos de aportes sobre los factores en relación con los cuales se brinda reliquidar teniendo en cuenta los porcentajes legales, (Prima de servicios, Prima de vacaciones, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de navidad) y se reconocerán intereses en los términos previstos en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la entidad demandada deberá actualizar el Salario Base de Liquidación de 2009, es decir, la Base de Liquidación en la primera mesada de la pensión de jubilación, con base en el Índice de precio al consumidor, SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, TERCERO: Vuelva el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo de lo cual secretaria dejara las constancias y realizara las anotaciones respectivas."

- 10°. El fallo emitido por parte del Tribunal Administrativo, quedo ejecutoriado el 15 de enero de 2015.
- 11°. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante Resolución No. RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, y en consecuencia se reliquido la pensión vejez a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ.
- 12°. Mediante resolución RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó la reliquidación de la pensión.
- 13°. Mediante Resolución No. RDP 15571, del 13 de abril de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- 14°. Pese al reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no contaba con 40 años de edad ni con 15 años de servicios para el día 1 de abril de 1994, fecha límite para cumplir los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.
- 15°. El pago de la pensión de vejez reconocida al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, está afectando el erario público.
- 16°. Teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios laborados por el demandado, la Entidad competente para evaluar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y no la demandante.

Acorde con los hechos citados con anterioridad, y de conformidad con las normas de derecho y el concepto de violación que más adelante enunciare, me permito poner a su consideración las siguientes.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009**, expedida por la extinta CAJANAL EICE, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010**, expedida por la extinta CAJANAL EICE, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015**, expedida por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, se condene al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión vejez, con el respectivo retroactivo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS:

NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003, y Decreto 1158 de 1994.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Los actos administrativos emanados por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad a través de esta demanda, son contrarios a la Constitución y a la Ley conforme las siguientes razones:

- BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

En atención a que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, prestó sus servicios ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, siendo su último cargo el Inspector, grado 13, este hubiera sido beneficiario del régimen especial contemplado en la Ley 32 de 1986, siempre y cuando hubiera sido beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1- Que, a 1º de abril del año 1994, el afiliado de sexo masculino cuente con 40 o más años de edad; o,
- 2- Que, a 1º de abril del año 1994, el afiliado sea hombre o mujer, cuente con 15 o más años de servicios cotizados.

Siendo que de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso, el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no cumple ninguno de los requisitos enunciados, no hay forma de concluir que el mismo era beneficiario del régimen de transición, y por lo tanto no era posible respetarle la edad, el tiempo cotizado y el monto de la pensión del régimen pensional anterior.

No obstante, se reconoció una pensión de jubilación al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, esta norma no estaba vigente al momento en que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** adquirió el status de pensionado, y siendo claro que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** no era beneficiario del régimen de transición, no era posible que la pensión le hubiera sido reconocida con dicha norma.

- **NORMAS APLICABLES AL PRESENTE CASO:**

Ya que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** no era beneficiario del régimen de transición, las normas aplicables para el reconocimiento de su pensión eran las que se encontraban vigentes al momento de adquirir el status de pensionado.

Así las cosas, el artículo 8 del Decreto 407 de 1994 consagra:

"CARÁCTER DE SUS SERVIDORES: Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son empleados públicos con régimen especial".

Si bien es cierto el Decreto 407 de 1994, estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y en el artículo 168, señaló:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos."

Lo cierto es que dicho Decreto fue expedido el día 20 de febrero de 1994, pero posteriormente fue condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que tiene vigencia a partir del 1 de abril de 1994, así lo determino el Consejo de Estado en Sentencia con el radicado Nro. 25000232500020020682901 NI. 3146-2005 del 10 de agosto de 2006, Mag. Ponente, Jaime Moreno García, que dispuso:

"El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional, expedir un nuevo régimen pensional para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, entre los cuales se consideran para este efecto el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, tal y como lo anuncio el mismo artículo teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.

Sin embargo, la existencia del nuevo régimen especial para estos servidores públicos quedo sujeta a la existencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. A juicio de la Sala, dicho artículo 140, no estableció que el régimen de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 continuaran vigentes hasta tanto se reglamentara el mismo, como lo quiere hacer ver el recurrente, sino por el contrario, se dejó al criterio del ejecutivo la creación de un nuevo régimen que estableciera a diferencia de las nuevas disposición de la citada Ley 100, unos nuevos beneficios especiales con una menor edad de jubilación, con un número menor de semanas de cotización, o con ambos supuestos de edad y de servicio.

Y en efecto, el Gobierno Nacional, reglamento el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 1950 del 13 de junio de 2005, el cual solicita al recurrente, en el sentido de las alegaciones, se tenga en cuenta para proferir sentencia en esta

instancia, pedimento éste que resulta improcedente, por cuanto el estudio de la legalidad de los actos acusados se retrotrae al momento de expedición de los mismo, es decir, dicho estudio se realiza con base en las normas vigentes a su expedición y no con base en normas que para aquella época no hacían parte del ordenamiento jurídico (...)"

Igualmente, respecto al régimen de transición, la sentencia 25000-23-25-000-2001-10065-01(7242-05) del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 21 de septiembre de 2006 Mag Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, dispuso:

"Se trata de establecer si los demandantes tienen derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en aplicación del régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994, que reconoce a ese personal, la pensión con 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

En efecto. El artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraban prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986 (...)

Posteriormente, el 1 de abril de 1994, entro a regir la Ley 100 de 1993, que modifico el Sistema General de Seguridad Social creando al mismo tiempo un régimen de transición (...)

En consecuencia, para pensionarse por el régimen establecido en el Decreto 407 de 1994 y la Ley 32 de 1986, necesario es acreditar una de las condiciones de edad o servicio descritas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

Debido a que la demandada no era beneficiaria del régimen de transición, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las normas vigentes con posterioridad a la Ley 100 de 1993.

El artículo 168 del Decreto 407 de 1994 fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, que definió las actividades de alto riesgo incluyendo las realizadas por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. De ahí, que el artículo 6, estableció:

"Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."*

CASO CONCRETO:

Al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 porque el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción allí establecido lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 15 de marzo de 2015, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° ibidem el demandado debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple como quiera que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

Es así como la normatividad aplicable al caso de objeto de análisis, es el Decreto 2090 de 2003, que señala que el solicitante debe cotizar el número de semanas mínimas cotizadas contenidas en la Ley 797 de 2003, y en ese orden de ideas para hacerse acreedor a la pensión en virtud de las normas señaladas debe cumplir con el requisito de los 55 años de edad y 1300 semanas de cotización de las cuales por lo menos 700 semanas debe tener cotización especial, siendo así las cosas, al demandado no le asiste el derecho pensional, pues si bien es cierto acredita más de 1300 semanas exigidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, solo hasta el 04 de enero de 2023 estaría acreditando el requisito de edad (55 años).

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, se tiene en cuenta que con posterioridad a entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, fecha 29 de julio de 2009, se indicó como directriz que serán pensionados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el traslado masivo que trata el Decreto 2196 de 2009, no obstante se aplicara el Artículo 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, en los cuales se creó una pensión especial de vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida en el Sistema General de Pensiones, para las personas que se dediquen a actividades de alto riesgo para la salud del trabajador dentro de los cuales se encuentra el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En este sentido, el Decreto 2090 de 2003, en sus Artículos 3 y 4, establece:

"Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años."

Con relación al régimen de transición al respeto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

De esta manera, al verificar que el hoy pensionado no contaba con los 15 años de servicio, ni con 40 años de edad para la época de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no era factible ser beneficiario del régimen de transición y como consecuencia no aplica para el régimen especial del INPEC.

Con relación a los requisitos, se indicó que deben contar con una cotización especial durante 700 semanas, continuas o discontinuas, en actividades de custodia y vigilancia en centros de reclusión carcelaria, tiempos de servicio, establecido en la Ley 797 de 2003, 1050 en 2005 sumando 25 semanas cada año hasta llegar a 1300 en 2015), edad, 55 los de edad, que se disminuirán cada año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, periodo de liquidación, últimos 10 años Artículo 21 Ley 100 de 1993, factores, no se debe incluir Prima de Riesgo debido a que el Decreto 446 de 1994 y Decreto 611 de 2007, señalan que esta prima no constituye factor salarial.

En efecto, en virtud del Artículo 4 del Decreto 2196 de 2006, con relación al traslado masivo, se estableció: **"Artículo 4º. Del traslado de afiliados.** La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores

10

públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado."

Por las razones expuestas, el señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, no es beneficiario del régimen contenido en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en tal sentido la Resolución 513 del 20 de enero de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de conformidad con el Artículo 96 de Ley 32 de 1986 es contraria al ordenamiento jurídico.

De conformidad, con lo anterior el señor LUIS EDUARDO LOPEZ, debió acreditar 55 años de edad y 1300 semanas de cotización para efectos del reconocimiento prestacional; requisito que cumplirá estando afiliado en Colpensiones por el traslado masivo que se realizó en 2009. en consecuencia los 55 años de edad los cumplirá el 8 de marzo de 2019, en efecto la entidad encargada de evaluar el reconocimiento de la prestación en el evento que el interesado cumpla con los requisitos la Entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Por las razones expuestas, el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986 y en tal sentido la Resolución demandada mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, es contraria al ordenamiento jurídico, al igual que las que se derivan del reconocimiento ilegal de la pensión de vejez.

V. MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de las **resoluciones demandadas**, por medio de la cual se reconoce y posteriormente se reliquida la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de actos administrativos contrarios a la ley, lo cual se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados (a fin de evitar transcripciones innecesarias me remito a los hechos, fundamento de derecho y concepto de violación ya indicados).

Téngase en cuenta para lo anterior, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Me permito Honorables Magistrados estimar la cuantía para la presente demanda de acuerdo al mandato procesal contenido en el artículo 157 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, el cual textualmente indica:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (negritas y subrayado fuera de texto)."

El valor de las mesadas pensionales canceladas a la parte accionada durante los últimos cuatro años correspondió a los siguientes valores, y con las siguientes descripciones de lo cancelado en exceso:

AÑO	NRO. DE MESADAS PAGADAS:	MESADA PENSIONAL MENSUAL CANCELADA:	VALOR CANCELADO AL AÑO:
2017	12	1.764.558	21.174.696
2018	14	1.836.728	25.714.198
2019	14	1.895.136	26.531.904
2020	2	1.967.151	3.934.302

Teniendo en cuenta que norma anteriormente transcrita, ordena tener en cuenta para la estimación razonada de la cuantía el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, se tendrán en cuenta el valor cancelado en exceso de las mesadas pensionales correspondientes a los últimos tres años, esto es, doce (12) mesadas pensionales canceladas en el año 2017, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2018, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2019 y dos (02) mesadas pensionales canceladas en el año 2020.

Con base en lo anterior, se determina que la cuantía de esta demanda se realiza con base en las mesadas que fueron pagadas por cuanto el acto administrativo que reconoció la pensión del accionado son contrarios a Derecho, dicha suma corresponde a \$ 77.355.100, suma de dinero que ha sido cancelada a la parte demandada dentro los últimos tres años y que corresponden a las últimas 42 mesadas pensionales recibidas por el accionado en razón de la pensión de vejez que ilegalmente le fue reconocida.

VII. COMPETENCIA:

Es el Tribunal Administrativo de Nariño el competente para conocer de la presente demanda por tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, por la cuantía de las prestaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y por el último lugar de prestación de servicios del demandado y el actual domicilio de la misma.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

El artículo 161 de la Ley 1137 de 2011, textualmente indica:

"Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen prestaciones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2..... (Negritas y subrayado de mi parte)".

En atención a la norma transcrita, teniendo en cuenta que en el presente caso es la administración la que demanda su propio acto administrativo por cuanto se expidió por medios ilegales, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual frente al tema indica:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (negritas y subrayado fuera de texto)".

De lo expuesto, se puede concluir claramente que la parte demandante no se encontraba en la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

IX. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA DEMANDA:

La demanda que por medio de este escrito se formula en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda reconoció una prestación periódica, por lo anterior no tiene caducidad de conformidad con la normatividad legal vigente.

X. MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase Señores Magistrados, tener, decretar y evaluar como pruebas, los siguientes medios probatorios:

I. - DOCUMENTALES:

✓ Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Registro civil de nacimiento del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.
- 2. Resolución Nro. 2834 del 26 de enero de 2006, emanada por la extinta CAJANAL.
- 3. Resolución Nro. 2070 del 29 de enero de 2008, emanada por la extinta CAJANAL.
- 4. Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009, emanada por la extinta CAJANAL.
- 5. Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010, emanada por la extinta CAJANAL EICE.
- 6. Fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 20 de marzo de 2013, proceso radicado bajo el No. 52001-33-31-003-2011-00251-00, (N.I. 5506).
- 7. Resolución Nro. RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- 8. Resolución RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
- 9. Certificación de Salarios mes a mes para liquidar pensiones del Régimen de Prima media.
- 10. Certificación de valores pagados expedido por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- 11. Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones Nro. 0855 del 04 de febrero de 2007.

II. - OFICIOS:

1. Al Consorcio FOPEP, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación actualizada de los pagos efectuados al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.845 de Pasto, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión de vejez.

XI. ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.
- Escritura Pública Nro. 2.425 del 230 de junio de 2.013.
- Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2.011.
- Decreto Nro. 575 de 22 de marzo de 2013.
- Acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.
- Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010.
- Acta de Posesión Nro. 032 del 4 de abril de 2.011.
- Escritura Pública Nro. 722 del 17 de junio de 2.015
- Escritura Pública Nro. 875 del 14 de julio de 2015.
- Tres copias de esta demanda con sus respectivos anexos para el traslado de la parte demandada, el Ministerio Público y para el respectivo archivo
- Una copia en medio magnético, en archivo PDF, a fin de que se adelanten las respectivas notificaciones por correo electrónico.

XII. NOTIFICACIONES:

- **EL DEMANDANTE Y APODERADO:** En la carrera 25 Nro. 15 - 62 oficina 320, Edificio Zaguán del Lago de la Ciudad de Pasto. Telf. 7293255 - 3002061674 o en el despacho correspondiente.

Correo Electrónico para notificaciones del apoderado: alejo0584@hotmail.com y mregalado@ugpp.gov.co

Correo Electrónico para notificaciones de la entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co y mhernandez@ugpp.gov.co

- **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ:** En la Carrera 22 A Nro. 29-62 o en la Carrera 22 A Nro. 29-36 Barrio Libertad de la ciudad de Pasto (N). Desconozco el Correo Electrónico para notificaciones del demandado.

De los Señores Magistrados, Atentamente,


ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
 C. de C. Nro. 87.069.677 de Pasto
 T. P. 162.994 del C. S. de la J.



Honorable Magistrada:
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Pasto (Nariño)

Referencia:	Recurso de Apelación contra auto que decide excepciones previas
Proceso No:	52001-23-33-000-2020-00-982-00
Demandante:	Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado:	Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
Medio de control:	Nulidad electoral.

ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía numero 1.075.220.736 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 208.428 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **OSCAR ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.026.255.243 expedida en Bogotá, con personería jurídica para actuar en este proceso, interpongo recurso de apelación contra el auto N.º D003-016-2021 por el cual se resuelven excepciones previas, el cual fue notificado el día (27) de enero de 2021 vía correo electrónico; a continuación sustento las razones del recurso de alzada:

RAZONES DEL RECURSO DE APELACION

1. INDEBIDA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

Como se puede observar en el expediente procesal, desde la presentación de la demanda, el DEMANDANTE Vinculó al Municipio de Mocoa Putumayo al proceso **sin establecer los motivos por los cuales fue llamado a la Litis**, lo cual en principio fue tomado como una causal de inadmisión de la demanda por parte de este despacho, tan es así que el auto de inadmisión establece:

*(...) Ahora, si en este caso la situación que justifica convocar al Municipio de Mocoa, es que acuda en representación legal del Concejo de dicho ente territorial, **es una situación que debe quedar explicada en forma suficiente en la demanda**, pues como está planteada, pareciera que se convoca a dichas entidades en forma independiente ¹(...)*

Evidentemente con lo anterior, la sala dejó plasmadas sus consideraciones de manera clara y contundente frente a la omisión de parte del demandante, acto

¹ Auto de inadmisión de la demanda del 8 de septiembre de 2020



seguido, le otorgó el termino legal, para que el actor corrigiera ese y otros yerros de la demanda.

No obstante, en el escrito de subsanación, nuevamente el demandante omitió establecer los motivos por los cuales vinculaba al Municipio de Mocoa, lo cual también fue advertido por ese despacho, tan es así que catalogó la subsanación del demandante como una **"SUBANACION PARCIAL"**. Aduciendo:

*(...) Revisado en su integridad el memorial de subsanación presentado por el señor Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, **se observa que no hace referencia en parte alguna a este aspecto, es decir, no se subsanó tal defecto (...)***

En tal sentido, recordemos que nos encontramos ante una **jurisdicción rogada** donde no se puede **"asumir o presumir"** lo que el demandante ha callado, máxime cuando se puede afirmar que en principio esta omisión, si **revistió gran importancia para la magistratura, tanto así que primeramente fue causal de inadmisión de demanda**, por tanto este es un ejemplo donde la falta de técnica jurídica le impide al demandado comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes de la demanda.

Por tal motivo, es un hecho que la exigua claridad del demandante frente a la vinculación del Municipio de Mocoa **nunca fue subsanada** y no se trata de un exceso de ritual manifiesto, si no de la petición de acatamiento de los requisitos mínimos de la demanda y de la aplicación de las técnicas jurídico procesales establecidas en la Ley, máxime cuando se trata de una Litis de puro derecho o de legalidad en abstracto, donde el procedimiento tiene una relación simbiótica con el derecho sustancial, que esta defensa solicita no dejar pasar por alto.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

2.1 Indebida identificación del acto administrativo de nombramiento que da origen a la demanda de nulidad electoral

Teniendo en cuenta que el proceso judicial es una institución jurídico procesal que se fundamenta en las pruebas para llegar a la verdad, esto es las aportadas o solicitadas por las partes y las que de oficio determine el juez, para esta defensa debe indagarse más sobre la sesión plenaria llevada a cabo por el Consejo Municipal de Mocoa el día 25 de febrero de 2020, como quiera que mi apoderado estuvo ahí de cuerpo presente y da fe de los acontecimientos en torno a su elección por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles.

En dicha plenaria, se declaró sesión permanente y se discutieron los temas en torno al proceso de nombramiento del Personero Municipal, hubo dos (2) concejales que no estuvieron de acuerdo (Pedro Luis Murillo y Marino Anacona) ausente 1 (Elver Cerón) y diez (10) que sí estuvieron de acuerdo, se continuó con la sesión la cual terminó en la consumación de la elección y posesión de mi apoderado como personero, lo cual debió quedar registrado en los audios y actas de la sesión plenaria.

Por tal motivo, aun cuando los documentos aportados por el demandante y por el mismo Concejo Municipal enfatizan que la "Resolución 011 del 25 de febrero



de 2020" es el acto administrativo concreto de "posesión", lo que se quiere probar es que primero hubo elección en sesión plenaria de la cual participó mi apoderado.

En tal sentido, subrayamos el deber del operador judicial de ahondar en el recaudo de pruebas tanto de oficio como a petición de parte, como quiera que, en el escrito de contestación de la demanda, frente a esta excepción específica se solicitó: "ordenar como prueba los completos registros de audio (grabación) de la sesión plenaria del día 25 de febrero de 2020" para probar los postulados de la defensa, no obstante, en el auto que se recurre, no hubo ni siquiera un pronunciamiento sobre esta solicitud, ni negando ni aceptando.

Así pues, es claro que el artículo 180 del C.P.C.A establece la facultad del juez para decretar pruebas al resolver excepciones previas, por tanto, considera la defensa que limitarse a lo aportado por el demandante, rezagando las probatorias pedidas por la parte demanda, es un asunto de fondo que eventualmente podría decantar en una nulidad y que debe ser resuelto en el recurso de alzada.

2.2 Omisión de demandar la convocatoria y otros actos del concurso

Como se expuso en el escrito de excepciones previas, existe jurisprudencia vertical del Consejo de Estado en la cual se establece la necesidad de que se demanden otros actos definitivos dictados en curso de un **proceso administrativo electoral**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral²

De las razones expuestas por el Tribunal para negar esta excepción, se entiende que la jurisprudencia sustentada refiere a la coexistencia de diferentes medios de control sobre un mismo asunto, concretamente respecto nulidad y restablecimiento del derecho y la nulidad electoral, lo cual no aplica para el caso in situ.

No obstante, de manera diáfana se evidencia que el fin que persigue el actor es la simple nulidad en abstracto **del concurso de méritos propiamente dicho**, como acto administrativo de carácter general, pues el accionante, ataca los cimientos del concurso desde su origen, como es el caso del proceso de contratación del convenio de cooperación entre FENACON Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOYA, frente a la idoneidad y experiencia de la entidad encargada de apoyar el adelantamiento del concurso, **los cuales corresponden**

² Consejo de Estado en sentencia. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-2010-00051-00 del 28 de agosto de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente MAURICIO TORRES CUERVO dispuso:

*(...) Para ejercicio de la acción electoral, por cualquiera de las causales establecidas en la ley, la demanda, en principio, debe **dirigirse contra el acto de elección o nombramiento**, tal como lo dispone el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo. **Sin embargo, esta Sala ha reiterado en jurisprudencia uniforme la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral**, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesorio o incidental adelantada en su trámite.*

*Lo anterior en la medida en que tales actos contengan decisiones definitivas contrarias al ordenamiento jurídico y en cuanto constituyen la base para los definitivos. Empero, cuando resulta **imperativo impugnar actos distintos al de elección, respecto de éstos debe formularse una acusación, precisando qué normas violaron y expresando el sentido de la violación, como lo impone el artículo 137 [4] ibidem.***



a una etapa previa y separada de dicho procedimiento y del acto de elección.

Así las cosas, aun cuando la magistratura considera que no es menester que el accionante ataque los actos señalados por la defensa (**convocatoria y lista de elegibles**) es claro, que la censura al acto de elección en unitario, no conlleva *per se*, la nulidad ni de la convocatoria ni de la lista de elegibles en firme, además por cuanto el accionante ni siquiera lo estableció como una pretensión de la demanda, veamos:

*(...) **PRETENSIÓN.** Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio del MOCOA, eligió al Doctor, OSCAR ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ, identificado con cedula N° 1.026.255.243, como Personero Municipal, para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020, Por medio del cual toma posesión del cargo, Situación que en detalle se explicara en el Numeral # 13 de hechos de esta demanda.*

*Lo anterior, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., **se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos** para elegir Personero del Municipio de Mocoa para el período 2020 a 2024, contenida en el aviso de convocatoria N° 021 de septiembre 16 de 2019, por los vicios en que incurre, y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda. (...)*

Quiere decir lo anterior, que el demandante pretende que el concurso de méritos siga vigente y solamente **se inaplique para el caso concreto**, así mismo no hace ningún cuestionamiento sobre la lista de elegibles, la cual es *un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.* **Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público,** dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta³.

Así pues, estando ante una jurisdicción eminentemente rogada⁴-como ya se dijo, donde no puede asumirse sobre lo no pedido, ni fallarse más allá de lo solicitado,

³ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 2011

⁴ Sentencia SU 061-2018 La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.



ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

es claro que el demandante también debió pretender la nulidad de los actos consustanciales al concurso, como es el caso de la convocatoria y los actos hito que tiene carácter definitivo, como es el caso de la lista de elegibles.

De usted me suscribo con respeto.

Atentamente,

ANA MARIA HERNANDEZ ORDOÑEZ

CC No. 1.075.220.736

TP No. 208.428 del CSJ